

CLÁUSULA XI.	EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
CLÁUSULA XII.	INFRACCIONES Y SANCIONES
CLÁUSULA XIII.	REGLAMENTO DE SERVICIO Y POLICÍA, ORDENANZAS PORTUARIAS E INSTRUCCIONES DE LA AUTORIDAD PORTUARIA
CLÁUSULA XV.	DISPOSICIÓN TRANSITORIA
ANEXO I	COMUNICACIÓN DE TRABAJOS A DESARROLLAR POR LAS EMPRESAS EN ZONAS COMUNES DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS

CLÁUSULA I. FUNDAMENTOS LEGALES. La actividad de transporte terrestre de mercancías, como la entrega, recepción y otras operaciones de manipulación de mercancías, es un servicio prestado en el ámbito portuario, de los calificados como comercial por los artículos 138 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre (en lo sucesivo TRLPEMM) que declaran servicios comerciales las actividades de prestación de naturaleza comercial que, no teniendo el carácter de servicios portuarios, están vinculadas a la actividad portuaria.

De acuerdo con los artículos 139.2 y 141 del TRLPEMM, el desarrollo de actividades comerciales por terceros en el dominio público portuario está sujeto a autorización, debiendo ajustarse a las condiciones particulares que determine cada Autoridad Portuaria, en su caso, así como a las demás disposiciones normativas que sean de aplicación.

CLÁUSULA II. OBJETO. El objeto del presente pliego es regular las condiciones de acceso y prestación de la actividad transporte terrestre de mercancías en el Puerto de Melilla, garantizando su realización de forma compatible con los usos portuarios y con el funcionamiento operativo del puerto en condiciones de seguridad y calidad ambiental, acorde asimismo a las demás disposiciones que sean de aplicación.

Se entiende por actividad de transporte terrestre de mercancías aquella actividad que en su desarrollo discurre parcialmente en el interior de la zona de servicio del puerto y está directamente relacionada con la entrada o salida de mercancías de dicha zona. Esta actividad puede comprender operaciones de recepción y entrega de la mercancía en una terminal portuaria. Por consiguiente, esta definición incluye tanto la actividad de transporte terrestre de mercancías que se realiza desde el acceso a la zona de servicio del puerto hasta las terminales de mercancías o *depôts* como, a sensu contrario, la que se efectúa desde estas hasta su salida de la zona de servicio del puerto.

En todo caso, quedan expresamente excluidas aquellas operaciones que por su naturaleza y características han de ser conceptuadas como servicio portuario de manipulación de mercancías según lo previsto en los artículos 130 y 131 del TRLPEMM.

No estarán sujetas a este pliego las salidas de vehículos embarcados con sus conductores o los accesos al embarque conjunto del conductor y el vehículo, siempre que en uno y otro caso, se trate de una visita puntual.

El titular de la autorización sujetará su actividad a lo establecido en este pliego, a lo dispuesto en el TRLPEMM y en el Reglamento de Explotación y Policía de la Autoridad Portuaria de Melilla, así como en las instrucciones que puntualmente pudiera dictar la Dirección de la Autoridad Portuaria y, en especial, al "*Procedimiento de trabajo en las*